



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2020-00418-00
DEMANDANTE:	RTS S.A.S.
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DEL CESAR

ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del C.G.P., el cual consagra que podrá dictarse sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar.

Se hace necesario acotar, que no le asiste razón a la parte ejecutante al manifestar que las excepciones de mérito propuestas se efectuaron de manera extemporánea, en primer lugar por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”* Tal como ocurrió en este asunto, por cuanto se resolvió recurso en contra del mandamiento de pago, mediante proveído publicado en estado en fecha 16 de enero de los corrientes, por lo que el término para contestar la demanda fenecía el 30 de enero 2023, fecha en la cual se presentó el escrito de excepciones; y en segundo lugar, no es cierto, que el horario de la Rama Judicial, se haya establecido hasta las 5:30 p.m., como mal lo pretende hacer ver el ejecutado, al menos no en esta Seccional Cesar, el cual es hasta las 6:00 p.m. del día. Así las cosas, las excepciones propuestas fueron presentadas oportunamente por la ejecutada en este asunto.

ANTECEDENTES

La Sociedad RTS S.A.S., promovió proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de la GOBERNANCIÓN DEL CESAR, tendiente a obtener el pago de la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$98.366.033) por concepto de capital adeudado por la prestación de servicios de salud especializados, más \$865.000, más intereses moratorios desde el día del vencimiento de cada factura hasta que se verificara el pago total de la obligación. Una vez subsanada la demanda conforme lo indicado y por cumplir las exigencias de ley,

se libra orden de pago mediante proveído de fecha 22 de junio de 2021.

La demanda se notificó mediante correo electrónico del mandamiento de pago y oportunamente contesta la demanda proponiendo excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante proveído del 15 de enero de los corrientes y de mérito denominadas (i) PRESCRIPCIÓN y (ii) PAGO PARCIAL, cuyo traslado fue descrito por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial del 15 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

La acción cambiaria:

Tal y como lo señala Leal Pérez, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, encaminado a conseguir el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. "Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo". Mientras que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"¹.

Caso Bajo Examen:

1. Análisis Del Título Ejecutivo

En cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. TÍTULOS VALORES, Edit. Leyer. Décimo Quinta Edición. Pág. 515.

cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

2. De las ejecuciones con fundamento en un título valor – factura.

Para la ejecución con fundamento en títulos valores y, particularmente, con base en facturas, ha de tenerse en cuenta que los documentos objeto de la ejecución habrán de reunir los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008. Es decir, para que las obligaciones allí incluidas presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos.

Conforme a lo anterior, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 774 del Código de Comercio, que establece los requisitos formales de las facturas, expresamente dispone que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Así pues, la disposición normativa que viene comentándose, claramente establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(...)

3. Análisis de las excepciones propuestas:

La parte demandada a través de apoderada judicial, propuso como excepciones de fondo (i) PRESCRIPCIÓN y (ii) PAGO PARCIAL.

La excepción de prescripción está fundamentada fácticamente en el hecho de que, al momento de exigir el cumplimiento de una factura, debe preverse los términos en los cuales se hace exigible en concordancia con el artículo 789 del C.co. que reza: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”

Aduce que en el caso concreto existen un total de SEIS (6) títulos relacionados en la demanda que suman un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.645.248) M/L, los cuales hasta la fecha se encuentran prescritos, debido a que su fecha de expedición parte de un término superior a 3 años, circunstancia que genera la pérdida de su carácter exigible impidiendo el reconocimiento de una obligación vigente que justifique el pago.

El apoderado demandante al descorrer el traslado de la citada excepción propuesta manifiesta que tratándose de prescripción la misma puede ser alegada tanto por vía de reposición o excepción previa como excepción de fondo. Así mismo, que entre las partes en reiteradas oportunidades se han reunido para adelantar procesos de conciliación y depuración elevándose las respectivas actas donde la SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ha reconocido el valor de las obligaciones y ha presentado propuestas de pago, por tanto, operó la renuncia por medio de las acciones de reconocimiento del derecho ajeno por parte del demandado.

A efectos de resolver la excepción planteada, debe advertirse que el término previsto para la prescripción de la acción cambiaria directa según lo dispone el artículo 789 del C. Co. es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, así lo expresa la norma citada que reza: "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, como lo señala el artículo 2539 del C.C., si es natural, se interrumpe con "*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*"; si civil, con la "*presentación de la demanda judicial*".

Sobre la interrupción de la prescripción, el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

De acuerdo con lo antes dicho, se interrumpe naturalmente la prescripción cuando el deudor reconoce su obligación, lo que sucede por ejemplo cuando las partes firman un acuerdo de pago, a través del cual se concilian las obligaciones adquiridas por el deudor. También se interrumpe civilmente la prescripción cuando el acreedor ejerce acción ejecutiva contra el deudor a fin de cobrar la factura no cancelada por el mismo.

En el caso que ocupa nuestra atención encuentra el despacho que ocurrió la interrupción de la prescripción en el asunto por cuanto, se efectuó entre las partes conciliación, las cuales reposan en actas que fueron allegadas al proceso como prueba documental y que no fueron tachados de falso por la parte demandada.

Así las cosas, obsérvese que las facturas N° 67179582, N° 67179581 y N° N° 67179578

todas de fecha del 30 /11/2016 y con fecha de vencimiento del 29/01/2017, fueron conciliadas en fecha 09/08/2017, tal como consta en el Acta de Conciliación de la misma fecha adosada al plenario.

Igualmente, la Factura N° 67330874 de fecha 02/10/2017 y con fecha de vencimiento del 01/12/2017, fue conciliada en fecha 27/07/2020

Interrumpiéndose con ello la prescripción de manera natural por conciliación entre las partes de la obligación contenida en ellas.

En lo que respecta a la Factura N° 67518164 de fecha 29/09/2018 y con fecha de vencimiento del 28/11/2018, los tres años se vencían en el año 2021 y su prescripción se interrumpió por la presentación de la demandada en el año 2020.

Por último, advierte el despacho la Factura N° 67224365 de fecha 28/02/2017 y con fecha de vencimiento del 29/04/2017, si bien no se efectuó conciliación respecto de la misma o al menos no reposa dentro del plenario prueba de ello, no es menos cierto que la misma prescribía en abril de 2020, fecha para la cual los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encontraban suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día 1° de julio del mismo año, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, del Consejo Superior De La Judicatura, con ocasión a la pandemia producto del COVID-19.

De conformidad con lo acotado, la excepción de prescripción de la acción cambiaria de las 6 primeras facturas relacionadas para cobro y que son objeto de ejecución propuesta por la parte ejecutante, no está llamada a prosperar, por interrupción de la misma (Conciliación y demanda) y por suspensión de términos con ocasión a la pandemia producto del COVID-19, como ya se explicó.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la excepción de "pago parcial", la parte ejecutada señaló que mediante resolución No 1897 del 24 de noviembre de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social asignó al Departamento del Cesar, recursos por la suma de \$18.002.076.927 M/L, con el propósito de cofinanciar el pago de deudas reconocidas, razón por la cual, a través de resolución No 011435 de fecha 28 de diciembre de 2021, fue destinado al ejecutante la suma de TRECE MILLONES SESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$13.641.925) M/L., correspondiente a las siguientes facturas:

RELACION FACTURAS CANCELADAS EN RESOLUCION MINISTERIO N° 1897 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RES. 0011435 POBLACION MIGRANTES							
PRESTADOR	NUMERO DE FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACION	VALOR GLOSADO	VALOR A PAGAR	N° ACTA AUDITORIA
RTS SAS	120273	\$ 2,465,000	31/05/2019	28/06/2019	\$ 253,076	\$ 2,211,924	AUD-PPNA-SC-2020-0033
RTS SAS	202126	\$ 2,000,000	31/10/2019	25/11/2019	\$ 0	\$ 2,000,000	AUD-NPF-SC-2020-0031
RTS SAS	202125	\$ 2,900,001	31/10/2019	25/11/2019	\$ 0	\$ 2,900,001	AUD-NPF-SC-2020-0031
RTS SAS	489008	\$ 1,665,000	30/11/2019	16/12/2019	\$ 0	\$ 1,665,000	AUD-NPF-SC-2020-0032
RTS SAS	489005	\$ 2,400,000	30/11/2019	16/12/2019	\$ 0	\$ 2,400,000	AUD-NPF-SC-2020-0032
RTS SAS	489006	\$ 2,465,000	30/11/2019	16/12/2019	\$ 0	\$ 2,465,000	AUD-NPF-SC-2020-0032
TOTAL		\$ 13,895,001			\$ 253,076	\$ 13,641,925	

Al respecto, la parte ejecutante manifiesta que acepta el abono efectuado a la obligación y facturas más antiguas la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DE PESOS (\$13.641. 925.oo), el cual fue posterior a la presentación de la demanda.

El artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo. Los artículos 1626 y siguientes señalan que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"* y comprende todos los conceptos *-capital e intereses-* de la obligación. Sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando el ejecutado acredite haberla solventado totalmente. Por su parte, el artículo 431 del CGP contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con el término de cinco (5) días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 *ibidem*. Según dicho precepto, si el ejecutante advirtiere el pago de la prestación, *"(...) el juez declarará terminado el proceso (...)"* como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En efecto, no cabe duda que el artículo 442 numeral 2 del CGP enlista el pago como medio exceptivo pasible de formulación. Empero, para que revista dicha naturaleza, debe tener la virtualidad de enervar el derecho reclamado a través de la pretensión como lo hacen las verdaderas excepciones de mérito. Debe tratarse de un pago que demuestre la extinción de la obligación con anterioridad a la orden compulsiva de pago, de tal suerte que resulte procedente convocar a las partes a audiencia para su resolución mediante sentencia oral. De lo contrario, no podrá constituir excepción de mérito.

En el caso que ocupa nuestra atención, aduce el demandado haber pagado la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DE PESOS (\$13.641.925.oo), a través de resolución No 011435 de fecha 28 de diciembre de 2021, como prueba de ello, adjunta la mencionada Resolución, empero no allegó copia del registro de operación que acreditara tal situación, sin embargo, la parte ejecutante se allana al pago parcial efectuado y los imputa a la obligación más antigua de las que se ejecuta en el asunto.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago efectuado y reconocido por la parte ejecutante, se realizó estando en curso el proceso, esto es, con posterioridad a la orden de pago, no es admisible como excepción de mérito, como ya se esbozó y, por tanto, este ha de imputarse como abono a la obligación, aplicándose primeramente a

intereses y el excedente a capital.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará NO probada la excepción de pagoparcial propuesta por la parte ejecutada, razón por la cual, al ser favorable al deudor, habrá de imputarse dicha suma al momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuó tal abono.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones consistentes en PRESCRIPCIÓN y PAGO PARCIAL. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de RTS S.A.S., por el valor adeudado, más los intereses ordenados en el mandamiento de pago, costas y agencias a favor de la parte ejecutante. Y se imputarán los abonos efectuados por la ejecutada y aceptados por la ejecutante, primeramente, a los intereses y lo restante al capital, esto al momento de efectuar la liquidación de la obligación que aquí se ejecuta.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de RTS S.A.S., contra GOBERNACIÓN DEL CESAR, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído. –

TERCERO: Téngase el pago realizado por la demandada, en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DE PESOS (\$13.641.925.00), a través de resolución No 011435 de fecha 28 de diciembre de 2021, como abono de la obligación que aquí se ejecuta. Impútese primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.

CUARTO: Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.953.862) correspondientes al 6% del valor del pago ordenado. Tásense.

SEXTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0d1be250cc04be1549840038c57dbb54384c810247e57ac338cc09bfd6bc9a**

Documento generado en 11/07/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>